



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00073-00
Demandante: Institución Prestadora de Servicios en Salud de la
Universidad de Antioquia – IPS Universitaria
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El 13 de abril de 2021, a través de providencia, el Despacho ordenó remitir el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de San Andrés y Providencia, por cuanto, estimó carecer de competencia para conocer del mismo.

El 14 de abril siguiente, la Secretaría del Juzgado efectuó la notificación por estado¹.

En esa misma fecha, se realizó la comunicación al correo que suministró el demandante para efectos de notificaciones, según se señaló en el informe secretarial.

El 28 de abril del presente año, el apoderado de la Institución Prestadora de Servicios en Salud de la Universidad de Antioquia – IPS Universitaria presentó incidente de nulidad, en el que sustentó que no había recibido, por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, acta de reparto al momento de radicar la demanda virtualmente, lo que conllevaría a la vulneración del numeral 3.4 del artículo 3 del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Según consta en la página de la Rama Judicial en las anotaciones del proceso

Adicionalmente, indicó que este Juzgado, en providencia del 13 de abril de 2021, ordenó remitir la demanda al Tribunal Administrativo de San Andrés y Providencia, pese a que la acción se había dirigido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Agregó que, con la expedición del referido auto el Despacho omitió enviar el mensaje de datos correspondiente al correo electrónico dispuesto para ello con el fin de poner en conocimiento la actuación adelantada por el Juzgado, por lo que, se habría vulnerado el principio de publicidad.

En consecuencia, solicitó lo siguiente:

“En virtud, además, de las consideraciones que han quedado expuestas y de los argumentos de hecho y derecho que las soportan, comedidamente solicito que se DECRETE LA NULIDAD DEL PROCESO a partir de la notificación del auto del 13 de abril de 2021.

Igualmente solicito que, una vez decretada la nulidad, se ordene realizar nuevamente la notificación del auto del 13 de abril de 2021 y/o que en su defecto el proceso sea remitido a los Tribunales Administrativos de Cundinamarca.” (Mayúsculas texto original)

En razón a lo anterior, mediante auto del 1º de junio del presente año, este Despacho ofició a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que señalara los trámites que se adelantaron frente a la radicación de las demandas y su respectiva gestión de reparto.

Frente a ello, la referida Oficina informó que una vez se radican las demandas a los usuarios, inmediatamente, se les informa el número de confirmación y que pueden revisar los listados de reparto en una dirección electrónica que se remite dicha información.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente a las nulidades procesales dispone en su artículo 208, lo siguiente:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Así pues, de conformidad con la norma en cita, por remisión expresa, es dable dar aplicación al artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (Negrillas del Despacho).

Así, en cuanto a la oportunidad y trámite para alegar una nulidad, el artículo 134 del mencionado Código dispone que esta puede alegarse en cualquier instancia antes o con posterioridad a que se dicte sentencia y que las originadas en una indebida representación, falta de notificación o en una sentencia, contra la cual no procede recurso, podrán alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Aclarado lo anterior, frente a los argumentos elevados por el apoderado de la parte actora referente a que debe declararse la nulidad de la notificación del auto del 13 de abril de 2021, habida cuenta que la parte no contaba con el acta de reparto, luego de una revisión minuciosa de la norma en cita, se depende que aquella situación no se encuentra enlistada como causal, pues el

legislador refirió tal figura cuando se presenten vicios o se omitan situaciones de carácter procesal.

De esta manera, el Consejo de Estado ha sido claro al señalar las situaciones que conllevarían a invalidar actuaciones surtidas dentro de un proceso, así²:

“[H]an sido definidas [...] como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.”

En ese sentido, debe advertirse que la no entrega del acta de reparto no es sustento válido que conlleve a declarar una nulidad, pues en la forma en que lo ha definido el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no corresponde a un vicio o irregularidad procedimental.

Ello, en consideración a que la entrega de dicha acta corresponde, simplemente, a la comunicación formal del reparto del expediente. Trámite, que puede obtenerse en la revisión del sitio web de la Rama Judicial. Dado que el interesado también podía enterarse del trámite impartido a su demanda, consultando en esa página, suministrando el nombre del actor.

Aunado a ello, se advierte, según lo informado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, que en la debida oportunidad fue respondido, por esa dependencia, al actor, que la solicitud habría sido radicada con el número 139614 y que podría verificar los listados de reparto diario en el link que se adjuntó. De ahí, que tampoco se avizora una posible omisión por parte de la citada Oficina al momento de recepcionar la demanda de la referencia y remitir la información pertinente para el conocimiento del destino y reparto del expediente al usuario o parte que radicó el inciso introductorio.

De otro lado, concerniente a si la Secretaría de este Despacho notificó en debida forma el auto que ordenó remitir la demanda al Tribunal Administrativo de San Andrés y Providencia, debe tenerse en cuenta que la normatividad pertinente es el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez. Providencia del 20 de febrero de 2020.

2. Los nombres del demandante y el demandado.

3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Inciso modificado por el art. 50, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

De acuerdo con esta norma es evidente que los autos no sujetos a notificación personal, su notificación se efectuará por medio de anotación de estados electrónicos para consulta en línea, el cual se hará el día siguiente al de la fecha del auto. Además, dicho estado deberá constar en la página de la Rama Judicial y permanecer en calidad de medio notificador durante el día.

Al respecto, el Consejo de Estado ha aclarado tal situación de la siguiente manera:

*“[L]o anterior indica que los autos que no deban ser notificados de manera personal se pondrán en **conocimiento de las partes por estado**, el cual deberá incluir información relevante del proceso, y se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial donde permanecerá por el término de un día, en calidad de medio notificador.*

(...) (Negrillas del Despacho)”

Conforme lo expuesto y en atención al caso que nos ocupa, se tiene que la Secretaría del Juzgado actuó conforme lo señala la norma y lo soporta el máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, realizando la notificación por estado.

Aunado a ello, debe advertirse que en dicho procedimiento se agregó la información relevante del proceso y además, se incluyó en los medios informáticos de la página de la Rama Judicial, por lo que, es evidente el debido cumplimiento por parte del Despacho, frente el trámite de la notificación por estado.

En consecuencia y en razón a que, este Juzgado, efectuó correctamente la notificación del auto del 13 de abril de 2021 mediante el cual se ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de San Andrés y Providencia, no hay lugar a acceder a la solicitud nulidad presentada por el apoderado de la Institución Prestadora de Servicios en Salud de la Universidad de Antioquia – IPS Universitaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar de nulidad presentada por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cúmplase lo resuelto en la providencia del 13 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez